INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/43/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/43/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra de la Dirección General de Comunicación Social, como sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El nueve de enero de dos mil once, ----------, formuló solicitud de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Dirección General de Comunicación Social, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00025911, que obra a fojas 5 y 6 de autos, en la que requirió:

> Número de anuncios espectaculares que se colocaron en el estado de Veracruz para promover la nueva imagen del gobierno del estado a partir del 1 de diciembre. Costo unitario de la elaboración y colocación de estos anuncios espectaculares y la inversión total que representó instalarlos a lo largo y ancho del territorio estatal.

Solicitud de información que se tuvo por formulada el diez de enero de dos mil once, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información.

II. El veinticuatro de enero de dos mil once, el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información de la hora recurrente, documentando una respuesta terminal denominada "**Documenta la negativa por ser reservada"** a la que adjunto impresión del oficio DGCS/UAIP/070/2011 de veintiuno de enero de dos mil once, como consta a fojas 7 a 9 del sumario.

III. El veinticinco de enero de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Dirección General de Comunicación Social, al que le correspondió el folio número RR00000711, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 3 del sumario.

IV. Medio de impugnación que se tuvo por presentado hasta el veintiséis de enero de dos mil once, en razón de haberse interpuesto en día inhábil, como así se advierte del auto de turno dictado en esa fecha por la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, visible a foja 10 del expediente, en el que ordeno formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos

exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/43/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El veintisiete de enero de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por la recurrente, en contra de la Dirección General de Comunicación Social; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diecisiete horas del diecisiete de febrero de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 11 y 12 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiocho de enero de dos mil once.

VI. El diez de febrero de dos mil once, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Agregar a los autos sin mayor proveído el oficio sin número de cuatro de febrero de dos mil once, signado por el licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve del mes y año en cita, en razón de haberse presentado de forma extemporánea; **b)** Tener por incumplido los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil once, con excepción de lo relativo a los incisos a), b) y e) de dicho proveído; **c)** Reconocer la personería con la que se ostentó José Antonio Rodríguez Villalvazo, y darle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegado del sujeto obligado al licenciado José Humberto Roa Cuevas; **d)** Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en calle Zaragoza, número dos, esquina Barragán, Zona Centro de la ciudad de Xalapa, Veracruz; **e)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las que tuvieran el carácter de supervenientes en términos del numeral 43 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; **f)** Presumir como ciertos los hechos que la recurrente imputa al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública; y **g)** Dejar a disposición del sujeto obligado los anexos adjuntos al oficio de cuenta, para su devolución. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, el catorce de febrero de dos mil once.

VII. El diecisiete de febrero de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual sólo compareció el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección de Comunicación Social, por lo que la consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer la promovente en su escrito recursal; **b)**Tener por formulados los alegatos del sujeto

obligado con la manifestaciones que de viva voz efectuara el licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo, y las contenidas en el escrito de dieciséis de febrero de dos mil once, visible a fojas 56 a 67 del sumario; **c)** Admitir como medios de prueba en su carácter de supervenientes, la documentales exhibidas por el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; **d)** Requerir a la promovente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara su conformidad con la respuesta que en forma extemporánea le hiciera llegar el sujeto obligado, apercibida que de no actuar en la forma y plazo requerido, se resolvería con las constancias que obraran en autos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente el dieciocho de febrero del año en curso.

VIII. El veinticuatro de febrero de dos mil once, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado, el veinticinco del mes y año en cita.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el catorce de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00025911 al sujeto obligado, cuya respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto a la Dirección General de Comunicación Social, al ser una dependencia Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al así contemplarlo los numerales 2, 9 fracción XIV y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1 del Reglamento Interior de la citada dependencia, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión, por el jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo, cuya personería se reconoció por auto de diez de febrero de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00000711, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información cuya respuesta se impugna; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, ésta se surte en términos de lo previsto en los artículos 64.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que facultan al solicitante o a su representante legal a interponer el recurso de revisión ante este Instituto, contra la negativa de acceso a la información y la clasificación de información reservada o confidencial.

Ello es así porque del contenido del oficio DGCS/UAIP/070/2011, de veintiuno de enero de dos mil once, visible a foja 8 del expediente, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, negó el acceso a la información solicitada por ----------, por encontrarse clasificada como reservada mediante acuerdo de clasificación publicado el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, en el número extraordinario 102 de la Gaceta Oficial del Estado, y sus respectivas actualizaciones, reserva que impugnó la ahora recurrente, alegando que la información solicitada en modo alguno puede considerarse como reservada según el contenido del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitando la entrega de la información.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 7 a la 9 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veinticuatro de enero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por ----------, respuesta se impugnó ante este Instituto el veinticinco de enero de dos mil once, medio de impugnación que al haberse presentado fuera del horario autorizado en los artículos ___se tuvo por presentado hasta el veintiséis de enero de la presente anualidad, como así consta en el auto de

turno dictado por la Presidenta del Consejo General visible a foja 10 del sumario, fecha en la cual transcurría el segundo día hábil de los quince exigidos en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación .

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se indicó con anterioridad, al dar contestación a la solicitud de información el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, notificó a la recurrente que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada mediante acuerdo de clasificación publicado el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, en el número extraordinario 102 de la Gaceta Oficial del Estado, y sus respectivas actualizaciones, reserva que reitero el citado servidor público al formular sus alegatos mediante escrito de dieciséis de febrero de dos mil once, visible a fojas de la 56 a la 67 del expediente.

Reserva de información que si bien se encuentra prevista como una causal de improcedencia en el artículo 70.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, debe tenerse encuentra que en ejercicio de las atribuciones que los artículos 13.4 y 15 de la Ley de la materia y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, confieren a este Órgano Garante, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva, hecho que obliga a estudiar la controversia planteada y determinar si la información solicitada por la ahora recurrente, es susceptible de clasificación.

A mayor abundamiento de lo anterior, mediante Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previendo como supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica ***la clasificación de información como reservada o confidencial,*** hecho que permite a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

De ahí que será en los siguientes Considerandos cuando este Órgano Garante del acceso a la información resuelva la procedencia o no de dicha clasificación.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). Al negar el acceso a la información bajo el argumento de encontrarse clasificada como reservada, es ineludible el hecho de que la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se surte en el caso a estudio.

b) Como se precisó en párrafos anteriores, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días exigido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

c). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Dirección General de Comunicación Social, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General hubiere resuelto en definitiva.

d). La respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

e). De las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y si bien es cierto el sujeto obligado modificó la respuesta proporcionada inicialmente a la recurrente, ésta se abstuvo de expresar conformidad alguna.

TERCERO. Al comparecer al presente medio de impugnación ----------, hizo valer como agravio la negativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, de proporcionar la información solicitada vía sistema INFOMEX-Veracruz, bajo el folio 00025911, por encontrarse clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Reserva que reitero el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, mediante escrito de alegatos visible a fojas de la 56 a la 67 del sumario, sólo por cuanto hace al costo unitario de la elaboración y colocación de los anuncios espectaculares a los que aludió la incoante en su solicitud de información, y la inversión total que representó instalarlos a lo largo y ancho del territorio estatal, al encontrarse clasificada por acuerdo de su Comité de Información de Acceso Restringido, no así en lo que respecta al número de anuncios espectaculares requerido, toda vez que en relación a ésta información, la Unidad de Acceso a la Información Pública, el siete de febrero de dos mil once, modificó la respuesta emitida el veinticuatro de enero del año en cita, y vía correo electrónico notificó a la incoante su imposibilidad para proporcionar dicha información, por no contar con un programa o sistema estadístico sobre la materia de la información requerida, como se advierte del contenido del oficio DGCS/UAIP/080/2011 de cuatro de febrero de dos mil once, que enviara a la incoante vía correo electrónico el siete del mes y año en cita, documentales visibles a fojas 68 a 70 del sumario; modificación respecto de la cual, en la audiencia de alegatos celebrada el diecisiete de febrero de dos mil once, se requirió a la promovente, para que manifestara su conformidad, siendo omisa en cumplimentar dicho requerimiento.

Atendiendo a los agravios hechos valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

a) Si en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, le asiste razón a la Dirección General de Comunicación Social, a través de su Comité de Información de Acceso Restringido, para negar el acceso al costo unitario de la elaboración y colocación de los anuncios espectaculares a los que aludió la incoante en su solicitud de información, y la inversión total que representó instalarlos a lo largo y ancho del territorio estatal; por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada; y,

b) Si en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le asiste razón a la promovente para demandar de la Dirección General de Comunicación Social, la entrega del número anuncios espectaculares que se colocaron en el Estado de Veracruz, para promover la nueva imagen del Gobierno del Estado a partir del primero de diciembre.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que el argumento de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, para negar el acceso al costo unitario de la elaboración y colocación de los anuncios espectaculares a los que aludió la incoante en su solicitud de información, y la inversión total que representó instalarlos a lo largo y ancho del territorio estatal, fue que dicha información se encuentra clasificada mediante acuerdo publicado el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, en el número extraordinario 102 de la Gaceta Oficial del Estado, y sus correspondiente ampliación y actualizaciones, ello al formar parte de la información contenida en la partida 3701 correspondiente a los “Gastos de Promoción Institucional”, tal y como se advierte del oficio DGCS/UAIP/070/2011, de veintiuno de enero de dos mil once, y del escrito de alegatos signado dieciséis de febrero de dos mil once, visibles a fojas 8, y de la 56 a la 67 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

El acuerdo de Clasificación al que alude el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, fue aprobado por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación en sesión de trece de febrero del año dos mil ocho, y en el que en la parte relativa clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de reservada la información relacionada con la Partida 3701, respecto a los “Gastos de Promoción Institucional” por un plazo de seis años, al exponer:

> **…CAPÍTULO I** DE LA INFORMACIÓN RESERVADA
> **Primero.** Para efectos del presente Acuerdo y de la información que posee la Dirección General de Comunicación Social, se clasifica como reservada la que se indica a continuación:
> a) La relacionada con la Partida 3701, respecto a los "Gastos de Promoción Institucional"… **Segundo.** De la Partida 3701, Gastos de Promoción Institucional.
> La restricción en su calidad de reservada, de la información relativa a la Partida 3701, Gastos de Promoción Institucional, encuentra fundamento en los artículos 3.1 fracción VIII y 12.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puntos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar información reservada y confidencial; así como numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica; además de corresponder legítimamente a las hipótesis contempladas por el artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley en consulta, toda vez que en tratándose de la Partida 3701, debido a que se incluye el costo de los servicios de promoción, publicidad y difusión de las acciones del Gobierno del Estado de Veracruz, en los diversos medios de información, para difundir ampliamente las acciones y obras de Gobierno que en beneficio de la sociedad se realizan aplicando los recursos públicos mediante la exhaustiva selección de los medios de comunicación idóneos y más convenientes, según el grado de penetración, tiraje, cobertura y regionalización de los mismos; siendo conveniente destacar que debido a la dispersa y accidentada distribución geográfica del estado de Veracruz, los medios de

comunicación que se contratan tienen su asiento en diversas regiones del Estado, y son los que cuentan con mayor audiencia y disponibilidad, garantizando la oportuna difusión de las obras, acciones y la salvaguarda de la vida y el patrimonio de la sociedad; por lo que el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación, de acuerdo a los principios económicos que rigen la Ley de la Oferta y la Demanda, como el Derecho de la Competencia y el Dumping, por lo que la atención a la sociedad quedaría en riesgo si no se realiza la adecuada selección de los medios para la cobertura de la información; ya que tal y como se establece en el numeral Vigésimo de los Lineamientos en cita, esto podría implicar que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legitimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien o del propio Estado.
Tercero. El período de reserva de la información contenida en la Partida precitada, será de seis años, reservándose el derecho de prorrogar dicho plazo, salvo que antes del citado término se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información…**Décimo tercero.** Se deberán preparar versiones públicas de la información que se clasifica por medio del presente Acuerdo…

Acuerdo de clasificación que cumple con las formalidades de fundamentación y motivación para restringir el acceso a la información clasificada, como así lo expuso el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de abril del año en cita, en la que emitió el acuerdo CG/SE-55/16/04/2008, determinando:

Primero. El Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado denominado Dirección General de Comunicación Social, cumple con las formalidades de fundamentación y motivación para restringir el acceso a la información clasificada mediante Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil ocho, dadas las razones que tuvo en consideración para tal efecto.
Segundo. Los motivos expresados y fundamentos legales aplicados, permiten advertir que el acuerdo de reserva en análisis, fue suscrito con apego a lo dispuesto por las normas aplicables de la materia, por lo que se considera que la actuación del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social se encuentra apegado a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley para clasificar información reservada y confidencial.
Tercero. Dígasele al sujeto obligado por oficio y por conducto del Secretario Técnico, que deberá preparar una versión pública de la información reservada, esto en término de lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Ley 848.

Acuerdo de clasificación que amplió el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en sesión de treinta de junio de dos mil ocho, y que se encuentra publicado en el número extraordinario 273 de la Gaceta Oficial del Estado, en fecha veinticinco de agosto del año dos mil ocho, que en su parte considerativa señala:

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA
Único. Para efectos del presente Acuerdo y de la información que posee la Dirección General de Comunicación Social, **se amplía la clasificación** referente a la información reservada como se indica a continuación:
a) La relacionada con la Partida 3701, respecto a los "Gastos de Promoción Institucional"; **comprendida hasta la emisión del presente acuerdo, así como a la generada en lo subsecuente al mismo, la cual revestirá el carácter de reservada al momento de**
integrarse al expediente correspondiente; en los términos del Capítulo Primero, Artículo Segundo, del Acuerdo de Clasificación respectivo, emitido el 13 de febrero de 2008, por el Comité de Información de Acceso Restringido, con fundamento en los artículos 3.1 fracción VIII y 12.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puntos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar información reservada y confidencial; así como numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica; además del artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley en consulta.

T R A N S I T O R I O S
Primero. Subsiste en todos sus términos y condiciones el Acuerdo mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", emitido el 13 de febrero de 2008, adicionado con la presente ampliación.

Acuerdo que ha sido objeto de múltiples actualizaciones, por cuanto hace a la información relacionada con la partida 3701, tantas veces referida, como así se advierte de la documental visible a fojas de la 56 a la 67 del expediente, siendo la última el Acuerdo CAIR-029-2010 que actualiza el diverso CAIR-028-2010, referente

a la clasificación de la información de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 18 de febrero del año en curso, en el que se expone:

> C O N S I D E R A N D O
> I. Que la información correspondiente a la partida 3701 de esta Dirección General, clasificada como Reservada, se actualiza constantemente ya que se genera al final de cada mes.
> II. Que con la finalidad de otorgar la misma clasificación a la información generada en tal partida a la fecha; Tiene a bien emitir el siguiente:
> **Acuerdo CAIR-029-2010 que tiene por objeto actualizar el diverso CAIR-028-2010 referente a la clasificación como de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial, de la Información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitido el 31 de marzo de 2008.**
> CAPÍTULO ÚNICO
> **De la Información Reservada**
> **Único.** Para efectos del presente Acuerdo y de la información que posee la Dirección General de Comunicación Social, se actualiza la clasificación referente a Información
> Reservada como se indica a continuación:
> a) La relacionada con la Partida 3701, respecto a los "Gastos de Promoción Institucional"; generada y contenida en los archivos de este Sujeto Obligado hasta la emisión del presente acuerdo; en los términos del Capítulo Primero, Artículo Segundo, del Acuerdo de Clasificación respectivo, emitido el 31 de marzo de 2008, por el Comité de Información de Acceso Restringido, con fundamento en los artículos 3.1 fracción VIII y 12.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puntos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para Clasificar Información Reservada y Confidencial; así como numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica; además del artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley en consulta.

Así las cosas, tenemos que la información solicitada por la recurrente bajo el folio 00025911, relativa al costo unitario de la elaboración y colocación de los anuncios espectaculares a los que aludió la incoante en su solicitud de información, y la inversión total que representó instalarlos a lo largo y ancho del territorio estatal, es parte de la clasificación en comento, toda vez que del contenido de la misma se desprende que se solicita información relacionada con la partida 3701 correspondiente a Gastos de Promoción Institucional, dado que alude al gasto erogado con motivo de la elaboración y colocación de anuncios espectaculares para promover la imagen del Gobierno del Estado, exclusivamente la generada a partir del primero de diciembre del año pasado al día en que se tuvo por formulada la solicitud de información, esto es al día diez de enero de dos mil once, clasificación que como se indicó con anterioridad, fue objeto de estudio por parte del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de abril de dos mil ocho, estimando que dicho acuerdo se emitió con apego a lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos sexto y séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley para clasificar información reservada y confidencial, declarando fundada y motivada su clasificación, de ahí que contrario a lo afirmado por la recurrente, dicha información si es susceptible de clasificarse como reservada en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracción VIII y 12.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamientos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para clasificar información reservada y confidencial, que en su conjunto constriñen a mantener bajo estricta reserva aquella información cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal, incluida la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de tercero, como ocurre con los Gastos de Promoción Institucional, dado que como se expone en el acuerdo de clasificación, su liberación traería consigo que por su conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien o del propio Estado, por

lo que resulta fundada la clasificación invocada por el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, sustentada en el Acuerdo de Clasificación de información reservada y confidencial emitido por su Comité de Información de Acceso Restringido en sesión de trece de febrero del año dos mil ocho, y su respectiva ampliación y actualizaciones, hecho que ha reiterado este Consejo General al resolver los diversos expedientes IVAI-REV/10/2008/I, IVAI-REV/31/2008/I, IVAI-REV/62/2008/II, IVAI-REV/109/2008/I, IVAI-REV/110/2008/I, IVAI-REV/118/2008/I, IVAI-REV/136/2008/I, IVAI-REV/240/2008/I e IVAI-REV/184/2010/JLBB, cuyas resoluciones son consultables en la página de internet de este Organismo Autónomo www.verivai.org.mx.

Con independencia de lo expuesto es de indicar que el artículo 12.2 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamientos octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, constriñe a todos los sujetos obligados a preparar versiones públicas de todos los supuestos de reserva previstos en el numeral 12.1 del ordenamiento en cita, disposición que no fue atendida por el sujeto obligado, toda vez que del análisis de la respuesta proporcionada vía sistema INFOMEX-Veracruz, el veinticuatro de enero de dos mil once, y su correspondiente modificación, comunicada a la recurrente vía correo electrónico el siete de febrero de la presente anualidad, visibles a fojas 8 y 68 del sumario, en modo alguno se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, hubiere proporcionado a la recurrente la versión pública de la información clasificada como reservada, vulnerando con ello el acceso a la información de la incoante.

Cabe señalar que de la consulta efectuada al portal de transparencia del sujeto obligado, localizado bajo el link http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=173,3893711&_dad=portal&_schema=PORTAL, específicamente en la fracción XXI denominada “Información Relevante” se encuentran publicadas las versiones públicas del periodo comprendido del año dos mil cinco al dos mil diez, respecto de los “Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información”, siendo que en el archivo correspondiente al año dos mil diez, se reporta un gasto en espectaculares de un siete punto treinta y cinco por ciento del total de la partida, respecto del periodo de enero a diciembre de dos mil diez, información que si bien se relaciona con la versión pública que se debió proporcionar a la recurrente, tal publicación resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación de acceso a la información, porque el sujeto obligado omitió indicar a la recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, como así se lo imponen los numerales 4.2, 12.2 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además es de indicar que la solicitud de información de la incoante comprende del primero de diciembre del año pasado al día en que se tuvo por legalmente formulada la solicitud de información, esto es al diez de enero de dos mil once, de ahí que la versión pública de la información clasificada y objeto de estudio, debe comprender hasta esa fecha, salvo que el costo de la elaboración y colocación de anuncios espectaculares, sólo se hubiere efectuado en el mes de diciembre, en cuyo caso el sujeto obligado debe precisar esa circunstancia a la recurrente e indicar la ruta de acceso en la cual puede consultar la versión pública de dicha inversión.

Tocante al número de anuncios espectaculares que se colocaron en el Estado de Veracruz para promover la nueva imagen del Gobierno del Estado, al modificar la respuesta la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, en fecha cuatro de febrero de dos mil once, notificó a la

promovente su imposibilidad para proporcionar tal dato, debido a que carece de un programa o sistema estadístico sobre la materia de la información, como así se advierte del oficio DGCS/UAIP/080/2011 de cuatro de febrero de dos mil once, enviado a la incoante vía correo electrónico el siete del mes y año en cita, visibles a fojas 69, 69 y 70 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, inexistencia que en términos de lo marcado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente, le impide atender la petición de la incoante, atento a las consideraciones siguientes:

Lo expresado por el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se traduce en una aceptación de que en los archivos de la Dirección General de Comunicación Social, no consta documento que soporte la información requerida por la promovente, dado que no cuenta con un programa o sistema estadístico sobre la materia, declarando con ello la inexistencia de la información, inexistencia que resulta apegada a derecho porque del análisis efectuado tanto a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente en el Estado, como al Reglamento Interior de la Dirección General de Comunicación Social, que regulan la actividad del sujeto obligado en forma alguna se advierte que este constreñido a generar la información estadística solicitada por la incoante, porque si bien es cierto en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 20 del Reglamento en cita, señala como una de las atribuciones del Jefe de la Unidad de Publicidad Social es desarrollar publicidad en diferentes medios impresos, tales como Espectaculares, Periódicos, Revistas, Internet, Carteles, Suplementos, entre otros, ello en forma alguna constriñe al sujeto obligado a generar el dato estadístico requerido por la incoante.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no le asiste razón a ----------, para exigir que la Dirección General de Comunicación Social, proporcione el número de anuncios espectaculares que se colocaron en el Estado de Veracruz para promover la nueva imagen del Gobierno del Estado, toda vez que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados sólo entregaran aquella información generen, resguarden o posean, determinar lo contrario, implicaría vulnerar el contenido del artículo en mención y dejar en completo estado de indefensión al sujeto obligado.

En atención a las consideraciones expuestas, este Consejo General determina procedente:

a) Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión de la Dirección General de Comunicación Social de proporcionar una versión pública de la información clasificada como reservada, vulnerando el contenido del artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se **MODIFICA** la respuesta que el veinticuatro de enero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenida en el oficio DGCS/UAIP/070/2011, visible a foja 8 del sumario; se **ORDENA** a la Dirección General de Comunicación Social, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz y a su dirección de correo electrónico la versión pública del Costo erogado en concepto de elaboración y colocación de los anuncios espectaculares a que alude la promovente en su solicitud de información, exclusivamente lo generado del primero de diciembre de dos mil diez

al diez de enero de dos mil once, en que se tuvo por formulada la solicitud de información.

En el entendido que de encontrarse publicada dicha información, deberá precisar a la recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

b) Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente en torno a la negativa del sujeto obligado de proporcionar el acceso al número de anuncios espectaculares que se colocaron en el Estado de Veracruz para promover la nueva imagen del Gobierno del Estado; se **CONFIRMA** la respuesta que el siete de febrero de dos mil once, en forma extemporánea y vía correo electrónico emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, contenida en el oficio DGCS/UAIP/080/2011, de cuatro de febrero del año en cita, visible a foja 68 del sumario.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene a la recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76

y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracciones II y III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO**, el agravio que hace valer la recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión de la Dirección General de Comunicación Social de proporcionar una versión pública de la información clasificada como reservada; se **MODIFICA** la respuesta que el veinticuatro de enero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenida en el oficio DGCS/UAIP/070/2011, visible a foja 8 del sumario; y se **ORDENA** a la Dirección General de Comunicación Social, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en los términos expuestos en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado

SEGUNDO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente en torno a la negativa del sujeto obligado de proporcionar el acceso al número de anuncios espectaculares que se colocaron en el Estado de Veracruz para promover la nueva imagen del Gobierno del Estado; se **CONFIRMA** la respuesta que el siete de febrero de dos mil once, en forma extemporánea y vía correo electrónico emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, contenida en el oficio DGCS/UAIP/080/2011, de cuatro de febrero del año en cita, visible a foja 68 del sumario, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de la resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución por el sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, a la recurrente y por oficio a la Dirección General de Comunicación Social, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Hágase saber a la recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir

dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, dos de los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General